

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de mayo del dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum SG-ER-169-2019, de fecha 21/05/2019, firmado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información trasladado por ésta Unidad Organizativa, remitiendo audios en versión pública de las sesiones de fecha 2-4-2019, 11-4-2019 y 30-4-2019.

La anterior a fin de completar información remitida en memorándum SG-ER-165-2019, de fecha 20-05-2019, que consta a folio 13, en las que se remitieron los audios en versión pública de las sesiones de Corte Plena de fechas: 13-10-2016, 15-12-2016, 24-11-2016, 29-11-2016, 30-8-2016, 23-2-2016, 12-5-2016, 17-5-2016, 7-2-2017, 13-7-2017, 12-9-2017, 1-3-2018, 13-12-2018, 22-2-2018, 10-7-2019, 31-1-2019, 4-4-2019 y 9-4-2019; asimismo en dicho comunicado se refirió que las “actas de las sesiones de Corte Plena, concernientes a los temas antes solicitados [actas en los que ha habido discusión, pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de probidad, donde se incluyan los temas siguientes: Criterios, plazos, periodos a investigar, prórrogas y la prescripción. Todo desde el año 2016], ya que se encuentran publicadas, por lo que pueden ser consultadas en el enlace siguiente: [http://www.cs.gob.sv/CORTE\\_PLENA/HIS\\_AS.html](http://www.cs.gob.sv/CORTE_PLENA/HIS_AS.html)” (sic).

2. Memorándum REF-175-2019-SP, constando de un folio útil, de fecha 28/05/2019, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia; mediante el cual remite 349 folios útiles conteniendo información requerida por esta unidad, en tal sentido indica:

“1. Las resoluciones que ha tomado el pleno de la Corte donde ha acordado que existen indicios de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, que consecuentemente se han enviado a las Cámaras de lo Civil de Segunda Instancia correspondiente. Adjunto 14 resoluciones mediante las cuales el pleno de Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia han determinado que existen indicios de enriquecimiento ilícito.

2. De igual forma solicitan los casos donde el mismo pleno ha exonerado a funcionarios públicos, desde el año 2017 hasta abril 2019, los que ya han cesado sus funciones y los que se encuentran en periodos continuos y de estos últimos hasta donde se les ha investigado, todos de los años antes señalados. Adjunto remito el listado solicitado con la información requerida.

3. Finalmente requieren las declaraciones de inicio y cese de los funcionarios en proceso de investigación por esta oficina, entre los años 2012 a la fecha. Adjunto en versión pública las declaraciones juradas de patrimonio de 56 funcionarios o exfuncionarios solicitadas, en el caso de los señores: Conrado López Andreu y Santiago Ricardo Gonzáles solo se entrega una declaración de cada uno de ellos, debido a que a los archivos que lleva esta oficina, aparecen

registro que solo una han presentad[o]. En relación a los casos prescritos y sus resoluciones respectivas desde los años 2012 a abril 2019. Se entregan el listado de los casos de 59 exfuncionarios públicos que han prescrito a la fecha de emisión de esta nota, no se entregan resoluciones porque no se emitieron.” (sic)

*Considerando:*

I) 1. En fecha 09/04/2019, el ciudadano XXXXXX interpuso solicitud de información número 262-2019(5), habiendo requerido:

“1) Las declaraciones de probidad hasta el año dos mil dieciocho y algunas que corresponden a este año dos mil diecinueve, inclusive en las que ya se pronunció Corte Plena y está puesta la respectiva resolución. 2) Las motivaciones, razonamientos y fundamentos, expuestos en la sección de probidad por los encargados de resolver, para arribar o llegar a concluir con las respectivas resoluciones de ese prestigioso ente de la honorable Corte Suprema de Justicia, también en las que ya hubo pronunciamiento de parte del pleno de la misma. Además de haber audios de los debates orales, solicito se me proporcione una copia en "CD" o memoria "USB" de las mismas.” [sic]

2. Por medio de resolución referencia UAIP/262/RPrevención/605/2019(5), de fecha 10/04/2019, se previno al usuario para que en un plazo de tres días desde su notificación, aclarara respecto a su petición:

“... i) a qué tipo de declaraciones de probidad se solicitan, las de inicio o cese de funciones; ii) el plazo de las declaraciones de probidad requeridas, pues no se indica una fecha de inicio, sólo se señala que las mismas serían “hasta el año dos mil dieciocho”; y iii) cuáles declaraciones de probidad del año dos mil diecinueve son de su interés, pues se consignó que eran “algunas que corresponden a este año dos mil diecinueve”; ello con la finalidad de solicitar la misma a la Unidad respectiva y de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así que, por medio de escrito recibido en esta Unidad el día 23/04/2019, el peticionario responde a la prevención de la siguiente forma:

“1. Respecto de la primera petición, aclaro que se trata de resoluciones que ha tomado el Pleno de la Corte donde ha acordado que existen indicios de enriquecimiento ilícito de funcionarias o funcionarios públicos, que consecuentemente se han enviado a las Cámaras de lo Civil de Segunda Instancia correspondiente. De igual forma los casos donde el mismo pleno ha exonerado a funcionarias o funcionarios públicos, todo desde el año 2017 hasta abril de 2019. 2. Que se diga, quienes ya han cesado sus funciones y los que se encuentran en periodos continuos y de estos últimos hasta donde se les ha investigado, todos de los años antes señalados. 3. Por ultimo las declaraciones de inicio y ce[s]e de funciones presentadas a probidad de todos los funcionarios en procesos de investigación por dicha sección entre los años del 2012 a la fecha. 4. Respecto de la segunda petición, aclaro que requiero las actas y los audios en los que ha habido discusión pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte sobre el tema de probidad, donde se incluyan los temas siguientes; criterios, plazos, periodos a investigar, prorrogas y la prescripción. Todo desde el año 2016 a abril de 2019. 5. En ese mismo sentido solicito los casos prescritos y sus resoluciones respectivas desde los años 2012 hasta abril del 2019.” (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/262/RAdmisión/664/2019(5) de fecha

26/04/2019, se admitió la solicitud de información presentada por el ciudadano y se emitieron los memorándums con referencias: UAIP 262/1036/2019(5) dirigido a la Secretaría General, UAIP 262/1037/2019(5), dirigido al Jefe de la Sección de Probidad con el fin de requerir la información, los cuales fueron recibidos en dichas dependencias en fecha 29/04/2019.

5. Por resolución con referencia UAIP 262/RPrórroga/784/2019(5), de fecha 21/05/2019, se autorizó una prórroga para la entrega de la información por parte de la Sección de Probidad y la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; ello en virtud de haberse requerido una prórroga por la mencionada Dependencia, atendiendo a la complejidad de la información solicitada.

II) En relación con las actas de las sesiones de Corte Plena, concernientes a los casos de la Sección de Probidad, se informó por parte de la Secretaría General, que las mismas ya se encuentran publicadas, “por lo que pueden ser consultadas en el enlace siguiente: [http://www.cs.gob.sv/CORTE\\_PLENA/HIS\\_AS.html](http://www.cs.gob.sv/CORTE_PLENA/HIS_AS.html)” (sic); en tal sentido, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

La suscrita constató que la información antes indicada, es de carácter oficioso, la cual se define en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.” (sic).

El art. 10 num. 9 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados” (sic), y finalmente, el art. 13 lit. e) de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) e. Las actas y resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en pleno” (sic); por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información requerida referida a las actas de Corte Plena, pueden ser encontradas en el siguiente enlace electrónico: [http://www.csj.gob.sv/CORTE\\_PLENA/HIS\\_AC.html](http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/HIS_AC.html) y no en [http://www.cs.gob.sv/CORTE\\_PLENA/HIS\\_AS.html](http://www.cs.gob.sv/CORTE_PLENA/HIS_AS.html) como se relacionó por parte de la Secretaría General.

De manera que, esa información conforme lo dispone el art. 62 inc. 2º LAIP, se hace del conocimiento al usuario que se encuentra disponible en la dirección electrónica [http://www.csj.gob.sv/CORTE\\_PLENA/HIS\\_AC.html](http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/HIS_AC.html) y <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, carpeta de “Actas de Corte Plena”,

subcarpetas 2016, 2017,2018 y 2019, por medio de la cual puede consultarla directamente; en tal sentido, es preciso acotar que a la Secretaría General únicamente se le requirió las actas correspondientes a los días cuatro y nueve de abril del año dos mil diecinueve.

III) Por otra parte, la Sección de Probidad indicó que sólo se cuenta con una de las declaraciones juradas de patrimonio de los señores Conrado López Andreu y Santiago Ricardo Gonzáles, habiéndose verificado que las mismas sólo se refieren al inicio de sus funciones, no así al de cese de las mismas; de igual forma, se entregó “el listado de los casos de 59 exfuncionarios públicos que han prescrito a la fecha de emisión de esta nota, no se entregan resoluciones porque no se emitieron.” (sic).

Sobre tales puntos, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la Sección de Probidad las declaraciones juradas de patrimonio y las respectivas resoluciones relacionadas con tal documentación, de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, ello de conformidad con el art. 73 de la LAIP.

IV) En virtud de la documentación remitida por la Sección de Probidad y Secretaría General de éste Órgano de Estado, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la

Información Pública (en adelante LAIP), lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve: Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entréguese al ciudadano XXXXXX, la información consistente en: Transcripción y audio en versión pública de la sesión de corte plena correspondiente al día 11 de abril del año 2019, en el punto relacionado al trabajo y casos en estudio de la Sección de Probidad; en tal sentido deberá comparecer a las instalaciones de ésta Unidad a la brevedad posible, atendiendo a la naturaleza de la información requerida.

2. Consúltese en [http://www.csj.gob.sv/CORTE\\_PLENA/HIS\\_AC.html](http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/HIS_AC.html) y <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, carpeta de “Actas de Corte Plena”, subcarpetas 2016, 2017, 2018 y 2019, sobre “las actas de Corte Plena relativas a las actas en las que ha habido discusión pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte sobre el tema de probidad, donde se incluyan los temas siguientes; criterios, plazos, periodos a investigar, prorrogas y la prescripción. Todo desde el año 2016 a abril de 2019.” (sic).

3. Confírmese la inexistencia de: A. Declaraciones juradas de patrimonio de los señores Conrado López Andreu y Santiago Ricardo Gonzáles, de cese de funciones; y B. La información relativa a las resoluciones de 59 exfuncionarios públicos que han prescrito a la fecha, porque no haberse emitido.

4. Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.